



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

Al haberse observado el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil, se concluye que, la sentencia de vista materia de casación no se encuentra afectada de nulidad.

Lima, catorce de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número 1913-2015, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata de los recursos de casación interpuestos por **Jorge Camilo Hoyos Pinchi**, a fojas trescientos treinta y seis; y, por **María Susana Pinchi Chota y Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo**, a fojas trescientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos veintidós, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha ocho de enero de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda contra Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, María Susana Pinchi Chota y Jorge Camilo Hoyos Pinchi; en consecuencia, declara ineficaz, respecto al demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, en relación a los derechos espectacivos que le pudiera corresponder de la sociedad conyugal, el acto jurídico de compra venta celebrado por el nombrado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo y María Susana Pinchi Chota a favor de Jorge Camilo Hoyos Pinchi, mediante escritura pública de fecha siete de junio de dos mil once, inscrita en la Partida



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

02007193; **Revocan** la citada sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda contra María Susana Pinchi Chota; y **reformándola** la declararan improcedente.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas doce, **Arturo Rivera y Caldas** interpone demanda contra Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, María Susana Pinchi Chota y Jorge Camilo Hoyos Pinchi, a fin que se declare ineficaz el acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha siete de junio de dos mil once, inscrita en la Partida 02007193. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que inició un proceso de indemnización por daños y perjuicios, contra Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; **2)** Que, mediante resolución número cinco, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se requirió a Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo para que cumpla con pagar la suma de diez mil soles, por concepto de indemnización por daño moral, resolución que fue notificada al demandado el treinta de mayo de dos mil once; **3)** Que, mediante escritura pública de compra venta de fecha siete de junio de dos mil diez, inscrita en los Registros Públicos, el nueve de junio del mismo, el citado demandado en forma conjunta con su cónyuge María Susana Pinchi Chota transfirieron su único inmueble, a favor de su hijo Jorge Camilo Hoyos Pinchi, es decir, diez días después de notificada la resolución que requiere el pago de la obligación.



2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito de fojas ochenta y nueve, **Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo y su esposa María Pinchi Chota** contestan la demanda y señalan básicamente que la deuda que se pretende cobrar no puede hacerse efectiva sobre los bienes de la sociedad conyugal, porque la deuda fue adquirida por uno de los cónyuges, es decir, se trata de una deuda personal.

Por escrito de fojas ciento ocho, **Jorge Camilo Hoyos Pinchi** contesta la demanda y señala básicamente que no tenía conocimiento del proceso judicial seguido en contra de su padre; que no se puede perjudicar la transferencia realizada por sus progenitores a su favor, en aplicación de la buena fe registral, por cuanto, a la fecha de la transacción no existía impedimento legal registrado en la propiedad.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se ha establecido el siguiente punto controvertido: **1)** Determinar si procede declarar la ineficacia de la compra venta del inmueble *sub litis*, inscrita en la Partida 02007193; **2)** Determinar si la compra venta se realizó antes o después del origen de la deuda por indemnización por daño moral; **3)** Determinar si la venta objeto de ineficacia fue simulado o no; **4)** Determinar si existió sustento legal respecto a los ingresos del demandado Jorge Camilo Hoyos Pinchi para la compra del inmueble; **5)** Determinar si existe prueba de que el monto pagado por el inmueble pasó por el sistema financiero; **6)** Determinar si la deuda que recae sobre el demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, por concepto de indemnización por daños y perjuicios es una obligación a cargo de la sociedad conyugal que conforma; **7)** Determinar si la transferencia de un bien social constituye un acto de disminución patrimonial, cuando medie una acreencia exclusiva y personal de uno de los miembros de la sociedad



conyugal derivada de un proceso judicial indemnizatorio; **8)** Determinar si el acto jurídico de compra venta, materia de ineficacia, ha sido realizado en claro ejercicio del derecho de propiedad exclusivo de la sociedad conyugal o si fue un bien propio del demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo; **9)**, Determinar si el codemandado Jorge Camilo Hoyos Pinchi, por tener la condición de hijo de los demandados, tenía conocimiento del proceso judicial seguido contra su padre; **10)** Determinar si a la fecha de celebración del acto jurídico de compra venta, materia de la ineficacia, existía un gravamen que publicite la acreencia a favor del actor; **11)** Determinar si la acreencia objeto de cobro es una acreencia de la sociedad conyugal o una personal.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas ciento ochenta y cuatro, su fecha ocho de enero de dos mil catorce, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ineficaz respecto al demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, en relación a los derechos espectaticios que le pudiera corresponder en la sociedad conyugal, el acto jurídico de compra venta celebrado entre Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo y María Susana Pinchi Chota a favor de Jorge Camilo Hoyos Pinchi, mediante escritura pública de fecha siete de junio de dos mil once, inscrita en la Partida 02007193, al considerar que se ha acreditado que el acto jurídico objeto de *litis* es ineficaz, respecto a la intervención del demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, por cuanto, la inscripción de la compra venta se realizó a menos de un mes de notificada la resolución que requería al prenombrado demandado, el pago del monto ordenado mediante sentencia judicial, por concepto de indemnización por daños y perjuicios; que el comprador, en su condición de hijo del acreedor, tenía la posibilidad de conocer la existencia del proceso judicial donde fue vencido su padre.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Por escrito de fojas doscientos treinta y cuatro, **Pelayo Jorge Hoyos Trujillo**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y denuncia como agravio, que el Juez ha vulnerado el principio de la carga de la prueba, toda vez que, sustenta su decisión en el acto jurídico de compra venta celebrado entre Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo y esposa a favor de Jorge Camilo Hoyos Pinchi, a pesar de que dicho acto jurídico no fue admitido como medio probatorio; que se ha modificado la pretensión de la demanda, por cuanto, se solicitó la ineficacia del acto jurídico de compra venta, empero, mediante sentencia objeto de apelación se declara la ineficacia del referido documento, respecto a los derechos espectaticios del demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo.

Por escrito de fojas doscientos cincuenta y tres, **Jorge Camilo Hoyos Pinchi**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y denuncia como agravio que se ha cometido un error *in procedendo*, por cuanto, el actor no ha acreditado que la deuda sea obligación de la sociedad conyugal, conformada por los vendedores del inmueble.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, expiden la sentencia de vista de fecha quince de abril de dos mil quince, de fojas trescientos veintidós, que **confirma** la sentencia apelada, en el extremo que declara **fundada** la demanda interpuesta contra Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo y Jorge Camilo Hoyos Pinchi; en consecuencia, ineficaz respecto al demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, el acto jurídico de compra venta celebrado mediante escritura pública de fecha siete de junio de dos mil once, inscrita en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

Partida 02007193, entre Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, María Susana Pinchi Chota a favor de Jorge Camilo Hoyos Pinchi, en relación a los derechos espectaticios que le pudiera corresponder en la sociedad conyugal; **Revocan** la citada sentencia, en el extremo que declara fundada la demandada interpuesta contra María Susana Pinchi Chota; y reformándola la declara improcedente. Fundan su decisión en lo siguiente: **1)** Que el hecho de haberse mencionado el acto jurídico de escritura pública de compra venta, celebrado entre los demandados como medio probatorio, a pesar de no haber sido admitido, ello no enerva en lo absoluto la decisión asumida por el juez, por cuanto, dicha prueba no es ajena a la actuación probatoria de otro documento admitido al proceso, como es la inscripción de la referida escritura pública en los Registros Públicos; **2)** Que en la sentencia apelada se ha determinado la existencia de la deuda, por cuanto, se ha determinado que era una obligación que debía ser asumida por el demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, razón por la cual, la demandada debe ser improcedente en relación a María Susana Pinchi Chota, al no ser parte de la referida obligación extracontractual.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, que obra en el cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **los demandados María Susana Pinchi Chota y Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo**, por las siguientes causales:

A) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 inciso 3, 197 y 370 del Código Procesal Civil. Señala que la Sala no ha emitido pronunciamiento respecto a todos los agravios expuestos en su recurso de apelación,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

como es: **i)** La inaplicación del artículo 195 primer párrafo del Código Civil, por cuanto, no se ha considerado que para efectos de declarar la ineficacia de un acto jurídico, éste debe haber sido celebrado por el deudor con la finalidad de disminuir su patrimonio para perjudicar el cobro de la acreencia, pues de haber sido así, se hubiera determinado que el actor no es acreedor de una deuda contraída por la sociedad conyugal, ex propietaria del inmueble vendido a favor de un tercero, sino de una deuda asumida por uno de los integrantes de dicha sociedad a título personal, y **ii)** La inaplicación del artículo 4 de la Constitución Política del Perú referido a la protección y defensa de la familia, en tanto, en la sentencia objeto de casación se desconoce la sociedad de gananciales como uno de los regímenes patrimoniales que contempla el Código Civil.

B) Infracción normativa de los artículos 195 y 309 del Código Civil.

Indica que la acción pauliana está dirigida a restablecer el patrimonio del deudor a la situación en la que se encontraba antes de los actos fraudulentos; sin embargo, dicha finalidad no puede ser conseguida en el presente caso, por cuanto, el bien inmueble transferido no es de propiedad del deudor Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo sino de la sociedad de gananciales que conforma junto con su cónyuge, razón por la cual no se satisface el requisito exigido en el primer párrafo del artículo 195 del Código Civil, ya que la sociedad conyugal no es deudora del actor; que se ha inaplicado el artículo 309 del Código Civil y artículo 4 de la Constitución Política del Perú, puesto que, la Sala no aplicó dichos dispositivos con la finalidad de amparar una pretensión inconstitucional, en tanto no se analiza que los artículos en mención regulan la exclusión de la responsabilidad de la masa patrimonial perteneciente al cónyuge que no ha generado el daño.



Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, que obra en el cuaderno de casación, también ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **el demandado Jorge Camilo Hoyos Pinchi**, por las siguientes causales:

A) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 370 del Código Procesal Civil.

Señala que en la recurrida no se ha emitido pronunciamiento respecto a todos los agravios expuestos en su escrito de apelación, como son:

- i)** Que el actor no ha acreditado la existencia del crédito, por cuanto, el bien transferido no era de propiedad exclusiva de Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, quien es el deudor del actor, en razón de una sentencia judicial, sino de la sociedad conyugal conformada por sus padres, **ii)** Que no se ha acreditado que el deudor codemandado haya renunciado o disminuido su patrimonio con la finalidad de perjudicar el cobro de la acreencia que mantenía, ya que el inmueble vendido no era de su propiedad sino de la sociedad conyugal; que, en ese sentido, no se puede pretender la ineficacia del acto jurídico que celebró, en tanto, no conocía la existencia del proceso judicial iniciado contra su padre, quien fue el vendedor del inmueble; **iii)** Que no se ha analizado la inaplicación del artículo 328 del Código Civil, efectuada por el juez, respecto a la responsabilidad de los cónyuges de asumir sus deudas personales con bienes propios, a pesar de que dicho artículo era aplicable al caso concreto; **iv)** Que no se ha valorado todos los medios probatorios, vulnerando así los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 370 del Código Procesal; que se ha vulnerado el derecho de motivación de las resoluciones, al inaplicarse el artículo 195 del Código Civil, teniendo en cuenta que la Sala concluyó que el comprador, al ser hijo del deudor, debía conocer la existencia de una sentencia que imponía a su padre el pago de un crédito, a pesar de no encontrarse acreditado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

B) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil. Indica que la Sala no ha considerado que si una persona contrata a título oneroso con quien en los Registros Públicos tiene facultades para transferir un bien, el que adquiere el bien mantiene su propiedad aun cuando posteriormente se deje sin efecto el derecho inscrito del otorgante, siempre y cuando la causal de nulidad, resolución o rescisión no conste en los Registros Públicos; en consecuencia, al no existir ningún impedimento legal inscrito sobre el inmueble al momento de su venta, no se puede pretender la ineficacia del acto jurídico celebrado, por acto inscrito con posterioridad, por cuanto ello afectaría la seguridad jurídica del tercero que de buena fe adquirió el inmueble.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, es determinar si la transferencia de compra venta de inmueble efectuada por los esposos demandados en favor de su hijo, es ineficaz.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al *estadio* procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de la norma material en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Que, sobre las primeras denuncias de los casantes, esto es, de la infracción normativa procesal, las cuales tienen como sustento que se infringió el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse emitido pronunciamiento respecto a todos los agravios expuestos en los recursos de apelación. Al respecto, cabe precisar que el principio de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

motivación judicial de las resoluciones judiciales se halla consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. La motivación de las resoluciones judiciales constituye además un deber para los magistrados, tal como lo establece el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y dicho deber implica que los magistrados señalen en forma expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. De acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del citado Código, así como en lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo dispositivo legal, el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el juez no pueda ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, por otro lado, la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios.

TERCERO.- Que, bajo ese contexto y luego de revisada la sentencia de vista materia de casación, se advierte que en la recurrida se exponen las consideraciones fácticas y jurídicas, en las cuales la instancia de mérito fundamenta su decisión, teniendo en cuenta no solo los agravios denunciados por los apelantes, en sus recursos de apelación de sentencia, sino también los hechos expuestos en el trámite del proceso, así como los medios probatorios que obran en autos; por lo tanto, al cumplir la resolución impugnada con tal principio, no incurre en causal de nulidad previsto en los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015

HUÁNUCO

ACCIÓN PAULIANA

artículos 122 y 171 del Código Procesal Civil. Por consiguiente, estos extremos denunciados deben ser desestimados.

CUARTO.- Que, respecto a la segunda denuncia de los demandados Pelayo Hoyos y Trujillo y María Susana Pinchi Chota, cabe precisar que, el artículo 195 del Código Civil busca garantizar un crédito, el cual se ve afectado por un acto jurídico de disposición del patrimonio de su deudor; por tal motivo, el citado dispositivo legal ha previsto que el acreedor, puede invocar que se declare ineficaz respecto de él los actos gratuitos u onerosos de su deudor, por los cuales renuncia a derechos o disminuye su patrimonio perjudicando el cobro del crédito. Respecto a la carga de la prueba, en el caso de actos onerosos de disposición del patrimonio, los cuales son posteriores al crédito, la norma en comento ha previsto que corresponde al acreedor probar: a) la existencia del crédito; y, b) que el tercero conocía del perjuicio a los derechos del acreedor o que ha estado en razonable situación de conocerlos, o de no ignorarlos; en tanto que, al deudor y al tercero corresponde la prueba de la inexistencia del perjuicio, o que existen bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

QUINTO.- Que, revisados los autos, se aprecia que mediante resolución de fojas cinco, notificado al demandado Pelayo Hoyos y Trujillo **el treinta de mayo de dos mil once**, se requirió a éste el pago de la suma de diez mil soles por concepto de indemnización por daño moral a favor de Arturo Rivera y Caldas, bajo apercibimiento de ley; que mediante escritura pública de compra venta de fecha **siete de junio de dos mil once**, Pelayo Hoyos y Trujillo y esposa María Susana Pinchi Chota transfirieron a título oneroso el inmueble materia de *sub litis*, a favor de su hijo Jorge Camilo Hoyos Pinchi, derecho que se encuentra inscrito en la Partida N° 08007193 desde el **nueve de junio de dos mil once**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

SEXTO.- Que, con lo expuesto en el considerando precedente, se acredita la acreencia a favor del demandante y que ésta sería solo obligación del demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, quien pese a tener conocimiento de la deuda exigida, transfiere en forma conjunta con su cónyuge María Susana Pinchi Chota el inmueble materia de *sub litis*, a favor de su hijo Jorge Camilo Hoyos Pinchi; lo que demuestra que la venta realizada por el citado obligado tiene como único fin sustraerse de la obligación contraída con el demandante; que además, se acredita que el deudor no ha desvirtuado la inexistencia del perjuicio ocasionado al demandante con la transferencia del bien, ni ha acreditado la existencia de otros bienes que puedan garantizar el cumplimiento del pago requerido en el proceso de indemnización por daños y perjuicios iniciado en su contra. Siendo así, este extremo denunciado también debe ser desestimado.

SÉTIMO.- Que, finalmente, en cuanto a la segunda denuncia del demandado Jorge Camilo Hoyos Pinchi, es menester precisar que según el artículo 2014 del Código Civil: *“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”*.

OCTAVO.- Que, respecto a dicho artículo, resulta pertinente señalar que la principal finalidad de la inscripción es amparar a los terceros que contraten de buena fe, a título oneroso y sobre la base de lo que aparezca en el registro. Así, la doctrina ha señalado que del artículo 2014 del Código Civil, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, se puede concluir que entre los requisitos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015

HUÁNUCO

ACCIÓN PAULIANA

necesarios para que el principio de fe pública registral surta sus efectos, figuran: adquisición válida de un derecho, previa inscripción del derecho transmitido; inexpresividad registral respecto de causales de ineficacia del derecho transmitido; onerosidad en la transmisión del derecho; buena fe del adquirente; e inscripción del derecho a su favor. Que, no obstante lo indicado, el segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil contiene una presunción relativa, al establecer que la buena fe se presume mientras no se pruebe que se conocía la inexactitud del registro; en consecuencia, no basta acreditar la adquisición de un bien a título oneroso del titular aparente, sino que además las pruebas actuadas en el proceso deberán encontrarse destinadas a corroborar la buena fe con la que actuaron los compradores del bien, no solo en base a la inexactitud del registro (buena fe registral), sino además el desconocimiento subjetivo (buena fe subjetiva), esto es, que el adquirente verdaderamente no debió conocer las causales de invalidez o ineficacia del acto jurídico celebrado, aún cuando no aparecían en el registro, situación que según se observa, resulta ser una derivación directa del principio de la buena fe, conforme a la disposición regulada en el artículo 1362 del Código Civil, que señala que los contratos deberán negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes¹.

NOVENO.- Que, si bien es cierto, a la fecha de celebrarse el acto jurídico materia de ineficacia, no existía anotación alguna en los Registros Públicos que publicite la acreencia a favor del demandante ordenado en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios; también es cierto que, los demandados María Susana Pinchi Chota, en su calidad de vendedora y Jorge Camilo Hoyos Pinchi, en su calidad de comprador del bien, conocían del citado proceso judicial, esto es, porque la primera tiene la calidad de cónyuge y el segundo hijo del obligado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo; por lo

¹ Casación 3975-2013.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

tanto, se concluye que el demandado Jorge Camilo Hoyos Pinchi, no se encuentra protegido por el principio de la buena fe registral, ya que resulta evidente que la transferencia del bien tiene como propósito impedir el cumplimiento de la obligación contraída por el demandado Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo en el citado proceso judicial. A, mayor abundamiento, en la escritura pública de compra venta de fecha siete de junio de dos mil once, se deja expresa constancia que las partes no han exhibido medio de pago alguno, por haber sido cancelado con anterioridad de celebrado el contrato, lo que hace presumir que tal acto jurídico sería simulado, más aun si en autos no obra documento alguno que acredite la capacidad económica del comprador o medio de pago que demuestre el pago total, por la compra del bien que fue supuestamente vendido por la suma de veinticinco mil soles.

DÉCIMO.- Que, estando a lo expuesto, se concluye que el acto jurídico materia de *litis* celebrado entre los demandados es ineficaz jurídicamente en relación a los derechos y acciones que le corresponden al esposo Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, es decir, el acto produce una parte de sus efectos en favor del tercero adquirente. Por lo tanto, la sentencia expedida por la instancia de mérito al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 122 del Código Procesal Civil, no se encuentra afectada de nulidad; en consecuencia, los recursos de casación interpuestos por la parte demandada deben ser declarados infundados en todos sus extremos, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN.

A) Estando a tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declara **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Jorge Camilo Hoyos Pinchi, a fojas trescientos treinta y seis, y por María Susana Pinchi



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 1913-2015
HUÁNUCO
ACCIÓN PAULIANA

Chota y Pelayo Jorge Hoyos y Trujillo, a fojas trescientos cincuenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil quince, de fojas trescientos veintidós.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y *los devolvieron*; en los seguidos por Arturo Rivera y Caldas con Jorge Camilo Hoyos Pinchi y otros, sobre acción pauliana. Interviene como ponente la señora Juez Supremo **del Carpio Rodríguez**. Por licencia de la señora Juez Suprema Tello Gilardi, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.

SS.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ
RODRIGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
YAYA ZUMAETA
DE LA BARRA BARRERA

CGV/sg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

19 JUL, 2016